

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarios.

Advertidos errores en el texto del Estatuto anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1969, páginas 82 a 90, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 11, apartado 1), líneas segunda y tercera. Donde dice: «... en el territorio de este Colegio...», debe decir: «... en el territorio de su Colegio...».

Artículo 30, apartado a), tercera línea. Donde dice: «... la conociese como inocente...», debe decir: «... la reconociese como inocente...».

Artículo 32, tercera línea. Donde dice: «pensión de vejez por invalidez...», debe decir: «pensión de vejez o invalidez...».

Artículo 60, tercera línea. Donde dice: «... de 1.000 pesetas durante los meses...», debe decir: «... de 1.000 pesetas mensuales durante los meses...».

Artículo 76, sexta línea. Donde dice: «... a contar de la fecha de prestación...», debe decir: «... a contar de la fecha de presentación...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la industria de la Fabricación de Medias;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 20 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 31 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1966), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones y demás de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE MEDIAS

Vigencia del segundo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria de Fabricación de Medias, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 31 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1966), con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Madrid, Valencia y Castellón de la Plana.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 6.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969.

Art. 7.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante un año, desde la fecha de entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año, con tácita reconducción a partir de dicha fecha.

Art. 44. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se establecen dos niveles salariales:

Primer nivel: La totalidad de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo nivel: La provincia de Castellón de la Plana.

Art. 47. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 111,20 pesetas diarias para el primer nivel salarial, y 102,90 pesetas para el segundo nivel.

Respecto a la provincia de Castellón de la Plana, los salarios serán los legalmente vigentes el 1 de enero de 1969, incrementados en un 5,9 por 100.

Art. 48. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 127,10 pesetas día en primer nivel salarial y 117,50 pesetas día en segundo nivel. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Dado su carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general.